

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2020-416

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, manda:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...).”

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”. (Subrayado fuera de texto original).

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”. (Subrayado fuera de texto original).

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”. (Subrayado fuera de texto original).

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, establece:

“Art. 2.- Ámbito. La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y

a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios. (...);

“Artículo 46.- Extinción de los Títulos Habilitantes. Los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, con independencia de su clase o duración, se extinguirán por: (...)

2. Por incumplimiento en la instalación y operación dentro del plazo establecido, de conformidad con lo previsto en la normativa del servicio y título habilitante. (Lo resaltado fuera del texto original).

Que, el Código Orgánico Administrativo publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 07 de julio de 2017, establece:

“Art. 3.- Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”.

“Art. 134.- Procedencia. Las reglas contenidas en este Título se aplican al procedimiento administrativo, a los procedimientos especiales y a los procedimientos para la provisión de bienes y servicios públicos, en lo que no afecte a las normas especiales que rigen su provisión. No se aplicarán a los procedimientos derivados del control de recursos públicos.

Los reclamos administrativos, las controversias que las personas puedan plantear ante las administraciones públicas y la actividad de la administración pública para la que no se prevea un procedimiento específico, se sustanciarán en procedimiento administrativo (...).”.

“Art. 152.- Representación. La persona interesada puede actuar ante las administraciones públicas en nombre propio o por medio de representante, con capacidad de ejercicio y legalmente habilitada. La representación se acreditará en el procedimiento, por cualquier medio válido. El documento de representación puede facultar para todos los actos del procedimiento administrativo o para algún acto específico del mismo.

El empleo de la representación no impide la intervención del propio interesado cuando lo considere pertinente o cuando se le requiera su colaboración.”.

“Art. 153.- Falta de acreditación de la representación. La falta o la insuficiente acreditación, no impide que se tenga como realizada la actuación.

Se declararán nulas las actuaciones del representante que no hayan sido acreditadas en el término señalado. El falso representante será responsable de los daños provocados a la administración pública y a terceros. Los daños a la administración pública se liquidarán judicialmente por procedimiento sumario.”.

“Art. 194.- Oportunidad. La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo. La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de prueba previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijen. (...).”.

“Art. 202.- Obligación de resolver. El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.

El vencimiento de los plazos previstos para resolver no exime al órgano competente de su obligación de emitir el acto administrativo. (...).”.

“Art. 203.- Plazo de resolución. El acto administrativo en cualquier procedimiento será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba. (...).”.

“Art. 205.- Contenido del acto administrativo. El acto administrativo expresará la aceptación o rechazo total o parcial de la pretensión de la persona interesada, los recursos que procedan, el órgano administrativo o judicial ante el que deban presentarse y el plazo para interponerlos.”.

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 676 de 25 de enero de 2016, determina:

“Art. 21.- De la terminación de los títulos habilitantes.- Cuando las personas naturales o jurídicas que tengan un título habilitante incurran en una o varias de las causales previstas en los artículos 46 y 47 de la LOT; y, 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, respectivamente o cualquier otra causal establecida en los respectivos títulos habilitantes, la ARCOTEL podrá declarar la terminación, extinción o revocatoria de los referidos títulos habilitantes, mediante acto administrativo debidamente

motivado y previo el procedimiento administrativo que garantice el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa. No será necesario el inicio del procedimiento administrativo, en los casos de terminación de los títulos habilitantes por muerte del titular en caso de persona natural o, expiración del tiempo de duración, siempre y cuando no se haya solicitado y resuelto su renovación.” (Subrayado fuera de texto original).

Que, el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, publicado en el Registro Oficial No. 144 del 29 de noviembre de 2019, y modificado el 14 de mayo de 2020, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 0575, señala:

“Artículo 1.- Objeto.- Este reglamento tiene por finalidad establecer los requisitos, procedimientos, plazos y criterios para el otorgamiento, modificación, renovación y terminación o extinción de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, operación de redes privadas, así como del uso y/o explotación del espectro radioeléctrico; y, las normas vinculadas con el Registro Público de Telecomunicaciones, que incluye al Registro Nacional de Títulos Habilitantes para servicios de radiodifusión. (...)” (Subrayado fuera de texto original).

“Artículo 186.- Extinción de los títulos habilitantes.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Ley Orgánica de Comunicación, los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, de operación de red privada y de radiodifusión por suscripción, con independencia de su clase o duración, se extinguirán por:

(...)

2. Incumplimiento en la instalación y operación de la totalidad de la red aprobada dentro del plazo establecido, de conformidad con lo previsto en el presente reglamento, en la normativa del servicio y en el título habilitante.”

“Artículo 187.- Procedimiento administrativo para la terminación de títulos habilitantes.- Salvo el caso de revocatoria del título habilitante que constituye una forma de extinción o terminación sujeta al procedimiento sancionador previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el procedimiento administrativo para la terminación de títulos habilitantes, será el siguiente:

(...)

3. Por incumplimiento en la instalación y operación de la totalidad de la red, dentro del plazo establecido.- Sin perjuicio de que el incumplimiento en la instalación y operación constituya una infracción a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Dirección (Ejecutiva de la ARCOTEL tramitará la **terminación unilateral y anticipada del título habilitante**, siguiendo el procedimiento previsto para la terminación unilateral y anticipada. En estos casos no aplica la reversión de bienes afectos a la prestación del servicio.”

5. Terminación unilateral y anticipada.- Para los casos previstos en el número 5 del artículo 46, y, número 2 del artículo 47 Para el caso de servicios de radiodifusión por suscripción; de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y para los siguientes casos.

(...)

La ARCOTEL, contando con los dictámenes técnicos, jurídicos y/o económicos-financieros correspondientes del título habilitante en el cual se señale el incumplimiento o causal, notificará al prestador del servicio con el acto de simple administración de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante señalando específicamente el incumplimiento o causal en que ha incurrido, adjuntando los dictámenes técnicos, jurídicos y/o económicos, concediéndole el término de diez (10) días para que presente los justificativos y la prueba que considere pertinente en defensa de sus derechos.

La prueba será aportada o anunciada según corresponda por el prestador del servicio (Administrado) en su primera comparecencia, con observancia de lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo. Vencido el término señalado en el párrafo anterior, la ARCOTEL, abrirá un periodo de prueba de no más de treinta días con sujeción a las disposiciones del Código Orgánico Administrativo.

Finalizado el periodo de prueba dentro del plazo máximo de un mes, la ARCOTEL, emitirá y notificará el acto administrativo (Resolución) por medio del cual resuelva lo que en derecho corresponda.

“Artículo 188.- Obligaciones pendientes de pago.- En caso de que los títulos habilitantes se hayan extinguido o terminado por cualquier causa y tuvieran obligaciones económicas pendientes de pago con la ARCOTEL, se procederá con el cobro respectivo, de ser necesario incluso por la vía coactiva. La ARCOTEL realizará las liquidaciones y reliquidaciones que sean necesarias a fin de que todos los valores que correspondan pagar por efectos del título habilitante, (...)”

Que, con Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13 de 14 de junio de 2017, se expidió el “ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS

TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL”, reformado con Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 60 de 15 de octubre de 2019, que establece:

“Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.”.

“1.2.1.2. Gestión de Títulos Habilitantes.-

I. Misión:

Coordinar, planificar y evaluar la ejecución de los procedimientos de gestión de títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios y redes de telecomunicaciones, gestión económica de títulos habilitantes y gestión de registro público, mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, para que la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones se realice en condiciones de transparencia y eficiencia.

II. Responsable: Coordinador/a Técnico/a de Títulos Habilitantes.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

c. Coordinar, monitorear y supervisar los procedimientos para otorgamiento, renovación, modificación, transferencia, cesión, extinción y administración de títulos habilitantes.

(...)

n. Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva.

1.2.1.2.1. Gestión de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.-

I. Misión:

Gestionar los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, a fin de que la asignación del espectro radioeléctrico se realice en condiciones de transparencia y eficiencia.

II. Responsable: Director/a Técnico/a de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

d. Ejecutar y gestionar el procedimiento para otorgamiento, renovación, modificación y extinción de los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico.

(...)

l. Cumplir las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.

V. Productos y servicios:

(...)

ii. Gestión de Administración de Títulos Habilitantes para uso y explotación del espectro radioeléctrico

(...)

3. Informes o propuesta de resolución para la cesión, transferencia, enajenación, modificación, extinción y administración de los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico y sus respectivos informes; y, proyecto de notificación, para suscripción de la autoridad competente. (...). (Subrayado fuera de texto original).

Que, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 74 de 06 de noviembre de 2019, modificada a través de la Resolución ARCOTEL-2019-0760 de 30 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 75 de 07 de noviembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió expedir las siguientes "DELEGACIONES DE COMPETENCIAS, FACULTADES, ATRIBUCIONES Y DISPOSICIONES NECESARIAS PARA LA GESTIÓN DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL”:

“Art. 6.- Delegar al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes las siguientes atribuciones:

(...)

a) Autorizar y emitir todos los actos administrativos relacionados con el otorgamiento, modificación y extinción de los títulos habilitantes contemplados en la ley Orgánica de Telecomunicaciones y normativa aplicable (...);

c) Emitir las resoluciones y los actos administrativos de los procedimientos administrativos de terminación de títulos habilitantes;

(...)

Art. 7.- Disponer al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes lo siguiente:

(...)

"f) Suscribir todo tipo de documento necesario para la gestión de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, en el ámbito de su competencia."

h) Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento, renovación, terminación y extinción de los títulos habilitantes contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones respecto al otorgamiento directo, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes que se otorguen mediante procedimiento directo o concurso público, según corresponda, de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento de aplicación y demás normas vigentes aplicables;

(...)

Art. 9.- Disponer al Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico lo siguiente:

(...)

d) Suscribir y elaborar informes dentro del ámbito de sus competencias.

e) Sustanciar el procedimiento sobre el otorgamiento, renovación, terminación y extinción de los títulos habilitantes contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento de aplicación, en el ámbito de su competencia;

(...)"

Que, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-0322-M de 13 de marzo de 2020, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes emitió las Directrices para unificación de procedimientos en la CTHB de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente que dispone:

"(...)

3. Por incumplimiento en la instalación y operación de la totalidad de la red.

Seguir el proceso de terminación unilateral y anticipada.

Se notificará al administrado con el inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada mediante providencia (adjuntando los dictámenes técnicos, jurídico y/o financiero). (...)"

"(...)

PROCEDIMIENTO A SEGUIR

(...)

Una vez recibido el Informe Técnico de Control (original o copia certificada), el Director de la Dirección deberá solicitar la elaboración de los dictámenes respectivos, mismos que se elaborarán en el siguiente orden secuencial: 1) Dictamen técnico que será remitido al área económica (originales) incluido el Quipux del trámite; 2) Dictamen económico que será remitido al área jurídica incluido el Quipux del trámite (...)"

Que, con Resolución No. ARCOTEL-2018-0512 de 14 de junio de 2018, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, autorizó el REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y USO DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Cristobal de Patate, suscrito el 26 de junio de 2018, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones en el tomo 132 a fojas 13207, el mismo que se visualiza en el sistema SACOF con la referencia "VIGENTE".

Que, el título Habilitante de AUTORIZACIÓN DE OPERACIÓN DE RED PRIVADA Y USO DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO, a nombre del **Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Cristobal de Patate**, inscrito en el tomo 132 a fojas 13207 del Registro Público de Telecomunicaciones, en el Anexo 2 de las Condiciones Generales para la Operación de Red Privada, **Artículo 3 de las Obligaciones Generales** en su numeral 3.2 estipula textualmente lo siguiente:

"CONDICIONES GENERALES PARA LA OPERACIÓN DE RED PRIVADA. - ARTICULO 3: OBLIGACIONES GENERALES. -

(...)

3.2. Instalación y Operación: El plazo para la operación e instalación de la red privada es de un (1) año calendario, contados a partir de la fecha de suscripción que es la misma de la inscripción de este título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones. El poseedor del título habilitante, una vez que inicie operaciones notificará a la ARCOTEL conforme lo establecido en este título habilitante dentro del plazo indicado. El poseedor del título habilitante, podrá solicitar prórroga para el inicio de operaciones de conformidad con la Disposición General Décima Quinta del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.". Si luego del plazo otorgado no se ha instalado e iniciado las operaciones, se extinguirá el título habilitante (Registro y Concesión de frecuencias) conforme al procedimiento administrativo para la terminación de títulos habilitantes establecido en el "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO." En caso de

que se haya instalado y no iniciado operaciones en el plazo establecido, se procederá con las sanciones correspondientes conforme la LOT.” (Resaltado fuera del texto original)

Que, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con fecha 21 de agosto de 2020, emitió el ACTO DE SIMPLE ADMINISTRACIÓN DE INICIO DEL PROCESO DE TERMINACION UNILATERAL Y ANTICIPADA DEL TITULO HABILITANTE otorgado al GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN CRISTOBAL DE PATATE, que dispuso:

“(…)

PRIMERO: Iniciar el proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato suscrito el 26 de junio de 2018 con el GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN CRISTOBAL DE PATATE, en sujeción a lo establecido en el artículo 46 numeral 2 de la LOT; el artículo 186 numeral 2 y 187 numerales 3 y 5 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico y, las estipulaciones del título habilitante de Autorización para la operación de red privada y uso de frecuencias no esenciales del espectro radioeléctrico.- **SEGUNDO:** Conceder al GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN CRISTOBAL DE PATATE, el término de hasta diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación del acto de simple administración de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del título habilitante, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y presente los justificativos y la prueba que considere pertinente en defensa de sus derechos, en cumplimiento de lo determinado en los artículos 75 y 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso.- La prueba será aportada o anunciada, según corresponda, por la administrada en su primera comparecencia, con observancia de lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo (…)”

Que, con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0675-OF de 25 de agosto de 2020, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones notificó el mencionado Acto de Simple Administración al Representante Legal del GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN CRISTOBAL DE PATATE. Documento que fue enviado y recibido en los siguientes correos electrónicos: bcppatate10@yahoo.com; etobara@repsol.com; maria.cespedes@repsol.com; municipio-patate@andinanet.net; veronica.freire@patate.gob.ec el 25 de agosto de 2020; cuya prueba de notificación consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1460-M de 25 de agosto de 2020.

Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CTDE-2020-0947-M de 10 de septiembre de 2020, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, solicitó a la Unidad de Documentación y Archivo que: “(…) se sirva certificar si el señor Bolivar Marcial Punguil Chicaiza representante legal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Cristobal de Patate, ha dado contestación o ha ingresado documentación alguna a esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones respecto del oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-0675-OF de 25 de agosto de 2020. (…)”

Que, mediante memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-1620-M de 15 de septiembre de 2020, la Unidad de Documentación y Archivo envió la certificación e información respecto del oficio Nro. ARCOTELDEDA-2020-0675-OF de 25 de agosto de 2020 (Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Cristobal de Patate) en la cual certificó que: “(…) una vez revisados los sistemas Institucionales ON BASE y Quipux, de acuerdo a los datos provistos se verifica que no ha ingresado respuesta alguna por parte del Usuario descrito.” (El Resaltado me pertenece)

Que, en aplicación de los principios prescritos en la Ley Orgánica para la optimización y eficiencia de trámites administrativos publicada en el Registro Oficial No. 353 de 23 de octubre de 2018, así como de su artículo 11; la Dirección Técnica de títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico ha obtenido la información de la base de datos de la ARCOTEL, por lo cual se reporta del sistema informático Institucional el Certificado de Obligaciones Económicas de 24 de septiembre de 2020, descargado de la página web de la ARCOTEL, textualmente expresa: “(…) el usuario registrado GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN CRISTOBAL DE PATATE con C.I./RUC No. 1860000560001, Si registra obligaciones pendientes de pago a la fecha de emisión del presente certificado, y ha incurrido en Mora.”

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, aclara que, si existieran obligaciones pendientes no determinadas a la fecha, esta certificación no implica condonación o renuncia del derecho de la ARCOTEL, al ejercicio de las acciones legales a que hubiere lugar para su cobro, es decir que tiene valores pendientes de pago con la ARCOTEL.(…)”.(El Resaltado me pertenece)

Que, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico en el Dictamen Jurídico de sustanciación del proceso de extinción del Título Habilitante otorgado al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Cristóbal de Patate No. DJ-CTDE-2020-0197 de 24 de septiembre de 2020, analizó y concluyó:

“4. ANÁLISIS JURÍDICO:

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 226 prevé el principio universal de reserva legal, que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios solo deben hacer lo que las normas legales les permitan hacer.

A la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, le corresponde expedir los actos necesarios para el logro de los objetivos de la LOT y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, como establece el artículo 147 de la LOT; entre otras funciones, la facultad de dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes; y también delegar competencias a uno o más funcionarios de la Agencia, por lo contemplado en los numerales 3 y 12 del artículo 148 de la LOT.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, publicada en el Registro oficial No. 74 de 06 de noviembre de 2019, modificada a través de la Resolución N. ARCOTEL- 2019-0760 de 30 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 75 de 07 de noviembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió expedir las siguientes “DELEGACIONES DE COMPETENCIAS, FACULTADES, ATRIBUCIONES Y DISPOSICIONES NECESARIAS PARA LA GESTIÓN DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL”:

“(…)

Art. 6.- *Delegar al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes las siguientes atribuciones:*

“a) Autorizar y emitir todos los actos administrativos relacionados con el otorgamiento, modificación y extinción de los títulos habilitantes contemplados en la ley Orgánica de Telecomunicaciones y normativa aplicable (...);”

(...)

“Art. 9.- *Disponer al Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico lo siguiente:(...)*

d) Suscribir y elaborar informes dentro del ámbito de sus competencias.”

La Norma Suprema, como el ordenamiento jurídico vigente, garantiza los principios y garantías constitucionales, entre otros, la motivación, que en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)- 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. (...).” concordante con el artículo 122 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva, ERJAFE, que determina: “Motivación.-(...) La falta de motivación entendida ésta como la enunciación de las normas y de los hechos particulares, así como la relación coherente entre éstas y aquellos produce la nulidad absoluta del acto administrativo o resolución, (...).”

De conformidad con el artículo 82 de la Constitución de la República, que determina “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Por lo que, el acto administrativo adjunto al oficio No. ARCOTEL- DEDA-2020-0675-OF de 25 de agosto de 2020, ha sido emitido cumpliendo con los artículos 186 numeral 2 y 187 numerales 3 y 5 del “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, y está debidamente motivado y notificado legalmente al concesionario, por lo que se ha cumplido con la eficacia del acto administrativo, sobre el título habilitante de AUTORIZACIÓN DE OPERACION DE RED PRIVADA Y USO DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, suscrito el 26 de junio de 2018, inscrito en el tomo 132 a fojas 13207, por el incumplimiento en la Instalación y operación en el plazo otorgado por la ARCOTEL.

Con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0675-OF de 25 de agosto de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notificó al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Cristobal de Patate, el Acto de Simple administración de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del título habilitante de AUTORIZACIÓN DE OPERACION DE RED PRIVADA Y USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, suscrito el 26 de junio de 2018, inscrito en el tomo 132 a fojas 13207, por incumplimiento en la instalación y operación de la totalidad de la red dentro del plazo establecido por la ARCOTEL.

A través del Acto de simple administración adjunto al oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0675-OF de 25 de agosto de 2020, la ARCOTEL, concedió al concesionario el término de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación del acto de simple administración de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del título habilitante, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y presente los justificativos y la prueba que considere pertinente en defensa de sus derechos, en aplicación de los artículos 75 y 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, y de los artículos 186, 187 y 188 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO".

Dentro del término máximo otorgado al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Cristóbal de Patate, y en virtud de la certificación emitida por la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL con memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-1620-M de 15 de septiembre de 2020, en la cual certifica que "(...) una vez revisados los sistemas Institucionales ON BASE y Quipux, de acuerdo a los datos provistos se verifica que no ha ingresado respuesta alguna por parte del Usuario descrito.", se determina que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Cristóbal de Patate, no ha dado contestación al Acto de simple administración de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del título habilitante inscrito el 26 de junio de 2018 en el Tomo 132 a Foja 13207 del Registro Público de Telecomunicaciones, por tanto no ha desvirtuado el cargo imputado por la causal de incumplimiento en la instalación y operación dentro del plazo establecido. Por consiguiente, al no haber dado respuesta no ha ejercido su derecho a la defensa ni ha sido posible establecer un periodo de prueba.

Por lo expuesto, el área técnica, económica y jurídica de la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, se ratifica en lo siguiente:

Del Dictamen Técnico No. DT-CTDE-2020-0179 de 01 de mayo de 2020, se concluyó que: "(...) Revisado la información de los parámetros de operación del sistema de radiocomunicaciones así como las frecuencias radioeléctricas asignadas en la base de datos de concesionarios de frecuencias del espectro radioeléctrico "Spectraplus", del GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN CRISTOBAL DE PATATE no se ha encontrado ninguna anomalía.

En el informe técnico IT-CZO3-2019-0818 se especifica que el GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN CRISTOBAL DE PATATE, no instaló los equipos y no opera en las frecuencias del circuito 1, por lo cual se recomienda continuar con el proceso respectivo. Es necesario recalcar que el título habilitante de Tomo-Fojas 132-13207 consta únicamente de un (1) circuito."

Del Dictamen Económico No. DE-CTDE-2020-0065 de 22 de mayo de 2020 y actualizado el 21 de agosto de 2020, se concluyó que:

"(...) EL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN CRISTOBAL DE PATATE, registra valores pendientes de pago desde el 17 de julio de 2019 hasta la presente fecha.

Esta Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, en referencia al informe técnico No. IT-CZO3-2019-0818 de 29 de noviembre de 2019, indicó que el GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN CRISTOBAL DE PATATE, no instaló los equipos y no opera en las frecuencias del circuito 1, por lo que se recomienda continuar con el proceso respectivo".

Del Dictamen Jurídico No. DJ-CTDE-2020-0185 de 21 de agosto de 2020, se concluyó que:

"En orden de los antecedentes, fundamentos jurídicos, análisis expuesto, y sobre la base del contenido del Informe Técnico de Control Nro. IT-CZO3-2019-0818 de 29 de noviembre de 2019 emitido por la Coordinación Zonal 3, adjunto al memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2020-0333-M de 22 de marzo de 2020, que concluye: "el GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN CRISTOBAL DE PATATE, no ha dado cumplimiento con el artículo 46 numeral 2, de la LOT"; del Dictamen Económico No. DE-CTDE-2020-0065 de 22 de mayo de 2020 y actualizado el 21 de

agosto de 2020; del Dictamen Técnico No. DT-CTDE-2020-0179 de 01 de mayo de 2020; y del Anexo 2, artículo 3, numeral 3.2., CONDICIONES GENERALES PARA LA OPERACIÓN DE RED PRIVADA, del título habilitante de autorización suscrito el 26 de junio de 2018 e inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones en el tomo 132 a fojas 13207, al no haber iniciado ni operado conforme establece el citado título habilitante dentro del plazo indicado.

En tal virtud de esta Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, recomienda al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, en su calidad de Delegado del Director Ejecutivo de ARCOTEL, conforme a la Resolución No. ARCOTEL-2019-727 de 10 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 074 de 06 de noviembre de 2019, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 numeral 2 de la LOT, y de los artículos 186 numeral 2 y 187 numeral 3 y 5 del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, el inicio de terminación unilateral y anticipada del título habilitante suscrito el 26 de junio de 2018 a favor el GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN CRISTOBAL DE PATATE; concediéndole el término de hasta diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación del acto de simple administración de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del título habilitante para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y presente los justificativos y la prueba que considere pertinente en defensa de sus derechos, en aplicación de los artículos 75 y 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso.(...)"

En aplicación de los principios prescritos en la Ley Orgánica para la optimización y eficiencia de trámites administrativos publicada en el Registro Oficial No. 353 de 23 de octubre de 2018, así como de su artículo 11; la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico ha obtenido la información de la base de datos de la ARCOTEL, por lo cual se reporta del sistema informático Institucional el Certificado de Obligaciones Económicas de 24 de septiembre de 2020, descargado de la página web de la ARCOTEL, textualmente expresa: "(...) el usuario registrado GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN CRISTOBAL DE PATATE con C.I./RUC No. 1860000560001, SI registra obligaciones pendientes de pago a la fecha de emisión del presente certificado, y ha incurrido en Mora(...)"; es decir que la Dirección de Patrocinio y Coactivas; la Dirección Técnica de Gestión Económica, y la Dirección Financiera actuarán en aplicación del artículo 188 del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO que determina "**Obligaciones pendientes de pago.-** En caso de que los títulos habilitantes se hayan extinguido o terminado por cualquier causa y tuvieren obligaciones económicas pendientes de pago con la ARCOTEL, se procederá con el cobro respectivo, de ser necesario incluso por la vía coactiva. La ARCOTEL realizará las liquidaciones y reliquidaciones que sean necesarias a fin de que todos los valores que correspondan pagar por efectos del título habilitante, (...)"

En el presente caso, el señor BOLIVAR MARCIAL PUNGUIL CHICAIZA en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Cristobal de Patate, concesionario del título habilitante de AUTORIZACIÓN DE RED PRIVADA Y USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, suscrito el 26 de junio de 2018, inscrito en el tomo 132 a fojas 13207, al no contestar el acto de simple administración notificado con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0675-OF de 25 de agosto de 2020, no hizo uso de su derecho a la legítima defensa, y no aportó pruebas de descargo, por lo que esta Dirección se ratifica en el Dictamen Técnico No. DT-CTDE-2020-0179 de 01 de mayo de 2020 que concluyó que "(...) el informe técnico IT-CZO3-2019-0818 se especifica que el GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN CRISTOBAL DE PATATE, no instaló los equipos y no opera en las frecuencias del circuito 1, por lo cual se recomienda continuar con el proceso respectivo (...)", por lo tanto, el GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN CRISTOBAL DE PATATE incurrió en la causal de Terminación Unilateral y Anticipada establecida en el numeral 2 del artículo 186 y numerales 3 y 5 del artículo 187 del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.

Por lo señalado, el inicio del proceso de Terminación Unilateral y Anticipada, notificado al concesionario con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0675-OF de 25 de agosto de 2020, es procedente, y está sustentado en el informe técnico de control Nro. IT-CZO3-2019-0818 de 29 de noviembre de 2019, anexo al memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2020-0333-M de 22 de marzo de 2020, por la Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

La Autoridad de Telecomunicaciones en este procedimiento administrativo ha actuado de manera legítima y motivada en estricto cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador, especialmente del artículo 76 que salvaguarda el legítimo derecho a la defensa y al debido proceso, así como a la seguridad jurídica; y, se ha cumplido a cabalidad el procedimiento determinado en el

"REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO".

La administración cuenta con los elementos de juicio suficientes para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales es pertinente emitir el acto administrativo en sujeción al artículo 186 numeral 2 y 187 numerales 3 y 5 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", y aplicación de los artículos 202 y 203 del Código Orgánico Administrativo publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31, de 07 de julio de 2017, a fin de que el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, en su calidad de delegado del Director Ejecutivo de ARCOTEL, conforme a la Resolución No. ARCOTEL-2019-727 de 10 de septiembre de 2019, resuelva la Terminación Unilateral y Anticipada del título habilitante a nombre del GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN CRISTOBAL DE PATATE.

5. CONCLUSIÓN:

En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos, análisis expuestos, sobre la base del informe técnico de control Nro. IT-CZO3-2019-0818 de 29 de noviembre de 2019; Dictamen Técnico No. DT-CTDE-2020-0179 de 01 de mayo de 2020, Dictamen Económico No. DE-CTDE-2020-0065 de 22 de mayo de 2020, actualizado el 21 de agosto de 2020, Dictamen Jurídico No. DJ-CTDE-2020-0185 de 21 de agosto de 2020, y de la certificación emitida por la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL con memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-1620-M de 15 de septiembre de 2020, y cumpliendo el procedimiento administrativo, se determina que el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN CRISTÓBAL DE PATATE, al no dar contestación al Acto de simple administración de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del título habilitante inscrito el 26 de junio de 2018 en el Tomo 132 a Foja 13207 del Registro Público de Telecomunicaciones, no ejerció su derecho a la defensa y por tanto no desvirtúa el incumplimiento en la instalación y operación de la totalidad de la red estipulado en el Título Habilitante, tomo 132 a fojas 13207 (Anexo 2, Artículo 3, numeral 3.2), dejando constancia que se respetó el debido proceso señalado en los Artículos 76, 82, 83 de la Constitución de la República del Ecuador.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del Informe técnico de control Nro. IT-CZO3-2019-0818 de 29 de noviembre de 2019 emitido por la Coordinación Zonal 3, Dictamen Técnico No. DT-CTDE-2020-0179 de 01 de mayo de 2020, Dictamen Económico No. DE-CTDE-2020-0065 de 22 de mayo de 2020, actualizado el 21 de agosto de 2020, Dictamen Jurídico No. DJ-CTDE-2020-0185 de 21 de agosto de 2020, y de la certificación emitida por la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL con memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-1620-M de 15 de septiembre de 2020; y, acoger el Dictamen Jurídico de sustanciación del proceso de extinción del Título Habilitante suscrito con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Cristóbal de Patate, No. DJ-CTDE-2020-0197 de 24 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO DOS.- Dar por terminado el Título Habilitante de AUTORIZACIÓN PARA LA OPERACIÓN DE RED PRIVADA Y USO DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES EN EL TOMO 132 A FOJAS 13207 A NOMBRE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN CRISTOBAL DE PATATE; en sujeción a lo dispuesto en el artículo 46 numeral 2 de la LOT y de los artículos 186 numeral 2 y 187 numerales 3 y 5 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", por haber incurrido en incumplimiento en la instalación y operación de la totalidad de la red dentro del plazo establecido, en tal virtud las frecuencias quedan revertidas al Estado, por lo que se dispone a la referida concesionaria deje de operar y además retirar la infraestructura a su costo.

ARTÍCULO TRES.- Informar al Abogado Bolívar Marcial Punguil Chicaiza, Alcalde del GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN CRISTOBAL DE PATATE, que tiene derecho a recurrir esta Resolución en la vía administrativa o judicial, en los términos y plazos, conforme lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO CUATRO.- Disponer a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, proceda a cancelar la inscripción del Título Habilitante suscrito el 26 de junio de 2018, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones en el tomo 132 a fojas 13207 del Registro Público de Telecomunicaciones en el término

de hasta cinco días contados a partir de la expedición de la presente Resolución, y comunicar a las áreas pertinentes.

ARTICULO CINCO.- Disponer a la Coordinación General Administrativa Financiera; Dirección Financiera; Dirección Técnica de Gestión Económica; y, Dirección de Patrocinio y Coactivas, actuar y realizar las gestiones en el ámbito de sus competencias, en resguardo de los intereses económicos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el cobro de las obligaciones pendientes de pago, de ser el caso a través de la gestión coactiva; para lo cual realizarán las respectivas liquidaciones y/o reliquidaciones, conforme establece los artículos 186, 187 y 188 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios de Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, y del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

ARTICULO SEIS.- Disponer a la Unidad de Documentación y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al Abogado Bolívar Marcial Punguil Chicaiza, Alcalde del GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN CRISTOBAL DE PATATE en los siguientes correos electrónicos: verónica.freire@patate.gob.ec, municipio-patate@andinanet.net; bcppatate10@yahoo.com conforme se señala en el título habilitante; a la Coordinación Técnica de Control realizar las gestiones pertinentes en el ámbito de sus competencias de control en resguardo de los intereses de la ARCOTEL y a las Coordinaciones: Técnica de Títulos Habilitantes, General Jurídica, General Administrativa Financiera, Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Gestión Económica; y, Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para los fines consiguientes, a fin de que procedan conforme a las atribuciones y competencias señaladas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Firmo en virtud de las atribuciones y responsabilidades otorgadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de acuerdo con la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 74 de 06 de noviembre de 2019, modificada con Resolución ARCOTEL-2019-0760 de 30 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 75 de 07 de noviembre de 2019.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 25 de septiembre de 2020.

Mgs. Galo Cristóbal Prócel Ruiz
COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Elaborado por:	Revisor Jurídico:	Revisor Técnico:	Revisor Económico:	Aprobado por:
Ab. Indira Cabrera Servidor Pública	Dra. Sandra Cabezas Servidora Pública	Ing. Ramiro Andrade Servidor Público	Ing. Narcisa Macías Servidora Pública	Mgs. Edwin Guillermo Quel Hermosa Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico